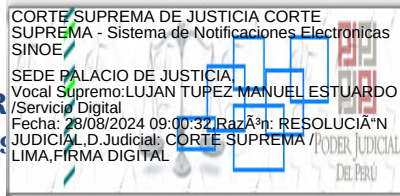




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 286-2023
MOQUEGUA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 10/09/2024 10:38:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 9/09/2024 08:06:32, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 10/09/2024 11:19:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital
Fecha: 10/09/2024 14:47:30, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supremas SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 13/09/2024 09:14:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile

El acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado, en la forma *excepcional*, al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado.

Sin embargo, el recurso presentado por la parte incurre con la causal contemplada en el artículo 428, numeral 2, literales a) y b) del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse nulo el auto concesorio e inadmisibile el recurso de casación formalizado.

**Sala Penal Permanente
Recurso de Casación n.º 2896-2023/Moquegua**

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dos de agosto de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado TEODORO MANUEL ZÚÑIGA SUSANÍBAR (foja 212) contra la sentencia de vista del diez de agosto de dos mil veintitrés (foja 178), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia del dos de febrero de dos mil veintitrés (foja 64), en el extremo que condenó al recurrente por el delito contra el patrimonio-estafa, en agravio de Óscar Germán Tarqui Flores y otros, e impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, ciento ocho días-multa, el pago de reparación civil de S/ 36 158 (treinta y seis mil ciento cincuenta y ocho soles) a favor de los agraviados Jesús Cari Condori, ochocientos soles; Erick Óscar Quispe Ponce, setecientos soles; Óscar Germán Tarqui Flores, ochocientos soles; Cristyan Michael Tipo Carcausto, mil doscientos soles; Marco Antonio Chahuares Chambilla, setecientos soles; Leoncio Meléndrez Mamani, setecientos soles; Franklin Venegas Mamani, mil doscientos soles; Edgar Asencio Condori Condori, setecientos cincuenta soles; Araceli Yurico Córdova Flores, setecientos soles; Renzo Juvenal Ramos Mamani, mil doscientos soles; Jesús Yosiman Cari Cabana, mil doscientos ochenta soles; Héctor César Marca Nina, mil doscientos soles; Omar Marín Medina Calizaya, setecientos soles; Melissa Guadalupe Puma Zapata, setecientos soles; Gina Zenaida Condori Estaca, setecientos cincuenta soles; Fray Elmer Mendoza Flores, dos mil soles; Óscar Alberto Ramos Cruz, mil doscientos soles; Virginia Asencio Salas, setecientos soles; Eloy Cosí Cosí, mil doscientos soles; Nilda Asencio Salas, mil quinientos cuarenta soles; Vladimir Richard Puma Zapata, setecientos ocho soles; Ángel Fernando Cuayla Mamani, mil doscientos soles; Edsel Rey Mamani Herrera, mil

doscientos soles; Yessica Cruz Quispe, setecientos soles; Héctor Maquera Turpo, novecientos soles; Silvia Victoria Paquera Cacallica, ochocientos soles; Leoncio Santos Gerónimo, setecientos soles; Fabiola Araceli Manuel Ajahuana, setecientos soles; Ruyery Néstor Mamani Llanos, dos mil soles; Ronald Valer Apaza Arce, novecientos soles; Dely Yobana Dominga Mamani Choque, dos mil seiscientos cuarenta soles; Vianca Ximena Luglio Mamani, novecientos soles; Karen Vanessa Salcedo Ballón, mil doscientos noventa soles; y Edwin Ciro Cabana Villegas, setecientos soles¹.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. Se tiene del escrito de casación planteado por la defensa del sentenciado TEODORO MANUEL ZÚÑIGA SUSANÍBAR, del veintisiete de agosto de dos mil veintitrés (foja 212), que presenta casación excepcional al amparo del numeral 4 del artículo 427 y el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Refiere que la sentencia de vista transgrede el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, infringe la ley material en su modalidad de falta de aplicación de la ley e infracción de doctrina jurisprudencial. Añade que la recurrida carece de motivación, que no se ha cumplido con uno de los elementos del tipo penal: engaño, afectándose el principio de tipicidad, así como la participación de la Universidad Privada de Tacna como agraviada del proceso.

∞ Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista para que se declare la absolución del recurrente; adicionalmente, solicita que se desarrolle doctrina jurisprudencial vinculante respecto a:

— La Sala Penal puede convalidar la actuación del Juzgado Unipersonal o Colegiado con la participación de un tercero totalmente ajeno al

¹ En la referida sentencia de vista también se declaró infundada la apelación planteada por el Ministerio Público, por lo que se declaró infundado el pedido de: a) disolución y liquidación definitiva persona jurídica “Asociación Civil Promotora de la Universidad Privada de Tacna, b) Prohibición definitiva de la Asociación de realizar futuras convocatorias para exámenes de admisión de la Universidad Privada de Tacna; asimismo, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó al acusado Teodoro Manuel Zúñiga Susanibar como autor del delito de estafa agravada, en agravio de la Universidad Privada de Tacna; e impuso reparación civil a favor de la Universidad Privada de Tacna, en la suma de cinco mil soles; CORRIGIÉNDOLA: Dejaron sin efecto jurídico el extremo condenatorio en agravio de la Universidad Privada de Tacna, así como la reparación civil; dejando el derecho a salvo de esa institución a fin de que pueda hacerla valer en la vía legal respectiva” (foja 205).

proceso, mediante lo señalado por el artículo 409 del Código Procesal Penal que establece que la función de la Sala en efecto revisor.

- La nulidad relativa y absoluta a que se refieren los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal pueden abarcar actuaciones del proceso en un juicio oral, que no están detalladas en estos o por su naturaleza no tiene amparo legal o se aplica el artículo 409 cuando solo habla de errores de derecho en la fundamentación jurídica de la sentencia.
- La Sala Penal, en su calidad de órgano revisor, no puede subsanar omisiones que se han generado en el juicio oral, solamente esta facultad es la de integración, mas no de subsanación de la fundamentación del fallo, como ha sucedido en autos.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del uno de septiembre de dos mil veintitrés (foja 233) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal estipula que “el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas [...] expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”.

∞ Se advierte que el recurrente impugnó una sentencia definitiva expedida en apelación por una Sala Penal Superior. Sin embargo, el delito al que se refiere la acusación escrita no supera, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad. Por tanto, se configura el objeto impugnable, pero no se satisface el requisito de *summa poena* para acceder, ordinariamente, al recurso de casación, por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado, en la forma *excepcional*, al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado.

Cuarto. Es criterio constante de esta Sala Penal Suprema que la casación *excepcional*, al ser un recurso de configuración legal, debe cumplir los requisitos que la ley exige.

∞ En ese sentido, se establecieron diversos lineamientos jurisprudenciales:

4.1. En primer lugar, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas,

que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial².

4.2. En segundo lugar, debe proponerse un tema para el desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales —*ius constitutionis*—³.

4.3. En tercer lugar, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación, como si fuera tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia; sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁴.

∞ Además, el **tema** propuesto debe emerger de la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia, y afirmar la jurisprudencia suprema frente a los errores de los Tribunales inferiores o definir un sentido interpretativo para una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas⁵; es decir, debe identificarse, ineludiblemente, jurisprudencia suprema contradictoria, inexistente, insuficiente o por consolidar⁶. Solo así el *ius constitutionis* —el interés general del caso, allende el interés particular de las partes— queda en evidencia.

Quinto. Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, considerando sexto; y Auto de Calificación de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 625-2024/Selva Central, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, considerando cuarto.

solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe contravenirla.

∞ Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (función nomofiláctica); y el segundo, para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (función uniformadora).

∞ Asimismo, se enfatiza que el interés casacional tendrá lugar cuando se realice un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁷.

Sexto. Respecto al recurso planteado, este no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos. Si bien planteó temas para el desarrollo de doctrina, no los desarrolló ni expuso la relevancia jurisprudencial en realidad. El recurso de casación presentado busca indebidamente continuar el debate que fundamentó la sentencia de vista recurrida. Bajo el título de casación excepcional, presentó un escrito señalando agravios con la excusa de supuestas vulneraciones a los criterios y líneas interpretativas, las cuales no alcanzan a colmar los baremos de admisión casatoria excepcional. En conclusión, se trató de un recurso de casación circunscrito al *ius litigatoris*.

Séptimo. En su recurso se limitó a esgrimir circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una inédita línea de interpretación, y pretenden un reexamen de la sentencia de vista. El recurrente si bien enunció temas para el desarrollo doctrinal, no ofreció solución a problemática alguna, ni mucho menos motivó la necesidad de unificar o afirmar la jurisprudencia suprema o interpretar una norma de especiales connotaciones jurídicas, no propuso la dilucidación de tópicos novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó una exégesis jurídica relevante, máxime cuando los temas propuestos fueron respondidos en la sentencia de vista al precisar que los hechos no han variado, así como justificaron el apartamiento de la Universidad Privada de Tacna y expresaron el fundamento no plausible de la reparación civil.

∞ En síntesis, mencionó circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional (se limitó a presentar objeciones al razonamiento y motivación

⁷ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

de la sentencia de vista). Pretenden un reexamen de la sentencia de segunda instancia, no propuso motivos lógicos y razonables para modificar la línea de interpretación vigente, es decir, no consignó la especial motivación que se exige para demostrar el *ius constitutionis*.

∞ Todas sus alegaciones versan sobre los agravios que posee su caso en particular, tales como la falta de motivación en la sentencia de vista, la ilogicidad entre la acusación y la sentencia, la tipificación de los hechos. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que estos temas fueron respondidos de manera detallada por el Tribunal Superior, quien refiere que no se ha afectado la acusación, toda vez que los hechos no han variado⁸. Respecto a la participación de la Universidad Privada de Tacna, se desprende de la parte resolutive que el Tribunal Superior dejó sin efecto jurídico el extremo condenatorio en agravio de esta universidad, así como la reparación civil, dejando el derecho a salvo de dicha institución a fin de que pueda hacerla valer en la vía legal respectiva.

Octavo. Así pues, de lo expuesto, es notoria la inadmisibilidad del recurso de casación, en aplicación de lo previsto en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal; por lo tanto, corresponde declarar nula la resolución que admite el recurso de casación planteado por el recurrente.

Noveno. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

∞ La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema; y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del uno de septiembre de dos mil veintitrés (foja 233).

⁸ Considerando séptimo de la sentencia de vista.

II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado TEODORO MANUEL ZÚÑIGA SUSANÍBAR (foja 212) contra la sentencia de vista del diez de agosto de dos mil veintitrés (foja 178), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia del dos de febrero de dos mil veintitrés (foja 64), en el extremo que condenó al recurrente por el delito contra el patrimonio-estafa, en agravio de Óscar Germán Tarqui Flores y otros, e impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, ciento ocho días-multa, el pago de reparación civil de S/ 36 158 (treinta y seis mil ciento cincuenta y ocho soles) a favor de los agraviados Jesús Cari Condori, ochocientos soles; Erick Óscar Quispe Ponce, setecientos soles; Óscar Germán Tarqui Flores, ochocientos soles; Cristyan Michael Tipo Carcausto, mil doscientos soles; Marco Antonio Chahuares Chambilla, setecientos soles; Leoncio Meléndrez Mamani, setecientos soles; Franklin Venegas Mamani, mil doscientos soles; Edgar Asencio Condori Condori, setecientos cincuenta soles; Araceli Yurico Córdova Flores, setecientos soles; Renzo Juvenal Ramos Mamani, mil doscientos soles; Jesús Yosiman Cari Cabana, mil doscientos ochenta soles; Héctor César Marca Nina, mil doscientos soles; Omar Marín Medina Calizaya, setecientos soles; Melissa Guadalupe Puma Zapata, setecientos soles; Gina Zenaida Condori Estaca, setecientos cincuenta soles; Fray Elmer Mendoza Flores, dos mil soles; Óscar Alberto Ramos Cruz, mil doscientos soles; Virginia Asencio Salas, setecientos soles; Eloy Cosí Cosí, mil doscientos soles; Nilda Asencio Salas, mil quinientos cuarenta soles; Vladimir Richard Puma Zapata, setecientos ocho soles; Ángel Fernando Cuayla Mamani, mil doscientos soles; Edsel Rey Mamani Herrera, mil doscientos soles; Yessica Cruz Quispe, setecientos soles; Héctor Maquera Turpo, novecientos soles; Silvia Victoria Paquera Cacallica, ochocientos soles; Leoncio Santos Gerónimo, setecientos soles; Fabiola Araceli Manuel Ajahuana, setecientos soles; Ruyery Néstor Mamani Llanos, dos mil soles; Ronald Valer Apaza Arce, novecientos soles; Dely Yobana Dominga Mamani Choque, dos mil seiscientos cuarenta soles; Vianca Ximena Luglio Mamani, novecientos soles; Karen Vanessa Salcedo Ballón, mil doscientos noventa soles; y Edwin Ciro Cabana Villegas, setecientos soles⁹.

III. CONDENARON al recurrente TEODORO MANUEL ZÚÑIGA SUSANÍBAR al pago de las costas procesales correspondientes, que

⁹ Ver Nota n.º 1.

serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

**SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
ÁLVARO TRUJILLO**

MELT/aeche